

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 701.—EXCMO. SR.—
Ministro de Ultramar me dice con fecha 4 actual, lo siguiente:

Excmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta* del día 4 del presente mes, la Real orden fecha 21 de Julio último resolviendo, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, que se pongan en los precios señalados en las tarifas generales de la Compañía Trasatlántica, para los pasajes oficiales á las Antillas; y debiendo darse cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890, ha llegado á mi noticia de dictar las correspondientes instrucciones, para aludé el primero de los citados artículos.

Como quiera que por las indicadas tarifas, dadas en Real orden de 6 de Diciembre de 1887, y que hoy en ejecución, se elevan los precios que están en las categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª de la clase de pasajes oficiales para las Antillas; y como otra parte en el reglamento aprobado por Real decreto, expedido en 18 de Marzo último por el Ministerio de la Guerra, para el pase de los Jefes y Oficiales y sus asimilados de las armas y Cuerpos del Ejército á los distritos de Ultramar, se dice en el art. 61 que «el pasaje que deberá facilitarse á los generales, Jefes, Oficiales, sus asimilados y alumnos será en primera clase»; del mismo modo en el art. 96 de dicho reglamento se consigna «con arreglo á lo determinado en el contrato de la Compañía Trasatlántica, los precios en pesetas de los pasajes oficiales en viaje de ida y vuelta son los siguientes: Filipinas, primera clase, 1.275; segunda clase, 1.050; tercera clase, 450; Cuba, primera clase, segunda clase, 360; tercera clase, 100; Puerto Rico, primera clase, 315; segunda clase, 282.50; tercera clase, 85; etc., etc.»; este Ministerio no ha podido observar que al redactarse por aquel reglamento dichos artículos en el sentido expuesto, sin duda alguna, teniendo presente al momento los precios de pasajes que entonces regían: pero con motivo de las tarifas últimamente mandadas en vigor, se hace necesario modificar los citados artículos, subordinándolos á lo que ahora se establece por estas instrucciones, en armonía con las tarifas; pues de lo contrario si, con arreglo á los indicados artículos, todos los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, sus asimilados y alumnos de las Academias, han de viajar en primera clase de primera categoría resultará gran perjuicio para el Estado, toda vez que si hasta la fecha solo se viajaba en primera clase para la isla de Puerto Rico 315 pesetas, y para la de Cuba 385, desde hoy en adelante y con sujeción á las nuevas tarifas, tendrá que pagar 505 pesetas para la pequeña Antilla y 630 para la gran Antilla, y como todo Oficial del Ejército ó de la Armada considerará con derecho á viajar en primera clase de primera categoría, lo cual no puede ser en razón de que el número de literas de dicha clase es muy limitado y se haría absolutamente imposible que fueran todos en aquellas, de aquí la imprescindible necesidad de que se modifiquen los expresados artículos, para que además en cuenta la atendida circunstancia de que el precio señalado á aquella clase superior es demasiado elevado, por estar considerada de lujo, mientras que las de segunda y tercera categoría corresponden también á la primera clase y gozan de las mismas consideraciones, cámara y mesa. Por consiguiente, desapareciendo como desde luego desaparecieron los antiguos precios de pasajes oficiales en viaje de ida y vuelta á las Antillas, y debiendo ponerse

en armonía con las nuevas categorías y precios que se determinan en las mencionadas tarifas, lo que en este caso aconseja la equidad y la justicia como beneficioso para el Estado y para el cabeza de familia, por las cantidades que tenga que satisfacer en mano á la Empresa concesionaria, es que se fijen en estas instrucciones generales los pasajes militares, siguiendo para ello el orden jerárquico, como se ha hecho con los funcionarios públicos por el citado Real decreto de 13 de Octubre de 1890. También ha sido objeto de estudio por parte de este Ministerio el abono de las raciones de Armada que se viene efectuando con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Agosto 1842, abono que se halla subordinado á las condiciones que en aquella fecha regían, y que si entonces estaba justificada tal medida, porque la navegación se hacía por buques de vela, habiendo transcurrido ya más de treinta años desde que los servicios de que se trata se establecieron por medio de vapores-correos, no tiene hoy razón de ser la subsistencia de dicha Real orden; mas considerando que no sería justo privar al cabeza de familia de los beneficios que ha venido disfrutando, como auxilio de viaje, procede, por ahora, no hacer abono de las raciones de Armada, como se se halla determinado en las instrucciones militares de 14 de Enero de 1886 y art. 65 del referido reglamento de 18 de Marzo último, si bien derogando la Real orden citada de 7 de Agosto de 1842, en cuando se oponga á lo preceptuado en las indicadas disposiciones; entendiéndose, en consecuencia, que el abono de las mencionadas raciones de Armada que en lo sucesivo satisfará el Estado por los pasajes de las familias de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, así como para los de la Armada, será el señalado en las referidas instrucciones militares, cesando desde luego el de 75 céntimos diarios que durante la misma navegación han venido abonándose en beneficio de los de la Armada, cuya diferencia debe desaparecer, habida consideración que tan servidores del Estado son unos como otros.

Por tanto, y atendiendo á las consideraciones que quedan expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones generales de pasajes oficiales á las provincias de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la propia R. O. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, manifestándole que la presente disposición es Instrucción que se citan, se hallan insertas en la *Gaceta de Madrid* del día de hoy, quedando, no obstante, en remitir á V. E. ejemplares de dichas Instrucciones tan pronto como se hallen impresos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1891.—El Subsecretario interino, Juan Surrá.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 25 de Setiembre de 1891.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

WEYLER.

INSTRUCCIONES GENERALES

DE PASAJES OFICIALES A LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Artículo 1.º Los generales del Ejército y Armada y sus familias, continuarán disfrutando la bonificación de pasaje á que se refiere el art. 1.º de las instrucciones de transportes militares de 14 de Enero de 1886. Esta bonificación se hace extensiva á los Jefes superiores de Administración y á los M. Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, con arre-

glo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Octubre de 1890.

Art. 2.º Por el pasaje de los individuos que formen ó constituyan la familia de los funcionarios públicos, y de los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos é institutos del Ejército y Armada y sus asimilados, abonará el Estado el 25 por 100 del precio de un pasaje igual al que corresponda al cabeza de familia, por cada uno de los hijos, y el 50 por 100 la mujer legítima y la madre del Jefe, Oficial ó funcionario público, entendiéndose que por los niños, hasta la edad de cinco años, la empresa concesionaria percibirá solo el 25 por 100; de esta edad á la de diez, el cabeza de familia abonará otro 25 por 100 de su peculio particular, deducido del pasaje oficial que le corresponda, según su categoría; y de diez años en adelante un 75 por 100, en la forma indicada anteriormente. Por razón del pasaje de la señora del Jefe, Oficial ó funcionario público, y de su madre, abonará por cada uno de estos pasajes un 50 por 100, según queda expresado en los párrafos precedentes.

Art. 3.º Se entenderá que constituyen la familia, para los efectos del abono del pasaje, la mujer legítima, los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los adoptivos que no estuvieren emancipados, y la madre viuda recogida y mantenida por el hijo.

Art. 4.º El pasaje que corresponde á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, es como sigue:

A. Pasaje entero de la primera categoría de primera clase para los Oficiales generales.

B. Pasaje entero de la segunda categoría de primera clase para los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes.

C. Pasaje entero de tercera categoría de primera clase para los Capitanes y subalternos.

D. En la línea de Filipinas y en la de San Fernando Poó, pasaje entero de primera clase para todo Jefe, Oficial y funcionarios públicos, interin no se establezcan las categorías que figuran en la tarifa de las Antillas.

E. El pasaje que corresponde á los funcionarios públicos será el mismo que establece el Real decreto de 13 de Octubre de 1890; entendiéndose que, por el piso de tres literas, se abonará á la Empresa concesionaria la mitad del precio de la tarifa establecida para el público, y por la otra litera lo estipulado en el art. 53 del contrato vigente, como dispone la Real orden de 30 de Setiembre de 1887.

Art. 5.º El Estado abonará el pasaje de los empleados y sus familias, trasladados de unas á otras provincias de Ultramar, ó de estas á la Península, en los términos que dispone el párrafo tercero del art. 73 del citado Real decreto. Igualmente tienen derecho estos funcionarios y sus familias á ser transportados por cuenta del Estado, en la forma establecida, desde Manila á las islas Marianas y Carolinas y vice versa, cuando sean nombrados para dichos puntos.

Art. 6.º Para adquirir derecho á pasaje por cuenta del Estado, es indispensable que los interesados hagan el viaje en los vapores-correos contratados por el Gobierno, pues de verificarlo por otras líneas, se entenderá que viajan por cuenta propia, según lo dispuesto en el art. 54 del contrato.

Art. 7.º Los empleados declarados cesantes, excedentes por reformas ú otros conceptos, perderán el derecho á su pasaje de regreso y el de sus familias, si pasados tres meses del cese efectivo en las Antillas, y de seis en Filipinas y Fernando Poó y sus dependencias, dejasen de solicitar su traslación á la Península, entendiéndose que renuncian á este beneficio, salvo en los casos de enfermedad ó de fuerza

mayor, debidamente justificados, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Noviembre de 1879.

Art. 8.º Las viudas, hijos y madres de los empleados que fallezcan en las provincias de Ultramar, hallándose en el ejercicio de sus funciones ó cesantes dentro de las prescripciones del artículo anterior, tienen derecho al pasaje de regreso á la Península, por una sola vez, siempre que lo soliciten dentro del plazo de doce meses, si el fallecimiento ocurriese en las islas de Cuba ó Puerto Rico, y de diez y ocho, cuando la defuncion tenga lugar en Filipinas ó Fernando Poó, segun Real decreto de 13 de Noviembre de 1884. Se exceptúan de esta gracia las viudas y madres que sean naturales del país en que falleciere el causante del derecho. Respecto á los huérfanos que deban regresar á la Península por hallarse en ella las personas encargadas de su proteccion y cuidado, se les abonará el pasaje como comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1877.

Para obtener los beneficios á que se refiere el párrafo anterior, se instruirá expediente por la Contaduría general de Hacienda respectiva, en el que se hará constar el fallecimiento del empleado y el derecho legal adquirido por su familia para trasladarse á la Península por cuenta del Estado; y los Intendentes de Hacienda, sin más trámite, resolverán en definitiva lo que corresponda en justicia.

Art. 9.º Asimismo tienen derecho á pasaje por cuenta del Estado, segun dispone el mencionado artículo 53 del contrato, los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad, los naufragos, los deportados políticos, los presos reclamados por los tribunales de justicia, las Hermanas de la Caridad destinadas á los Hospitales del Estado, los Misioneros que se dirijan de unos á otros territorios españoles y los licenciados de establecimientos penales cuando procedan del Ejército. Se entenderá por pobres bajo el amparo de la Autoridad, los que se encuentren albergados y socorridos por establecimientos de caridad ó beneficencia.

El pasaje de los confinados se concederá en todos los casos, de tercera clase, y los demás á que se refiere este artículo, embarcarán con el pasaje que las Autoridades tengan por conveniente designar, segun las circunstancias especiales de las personas que deban ser transportadas gubernativamente ó por conveniencias del servicio.

Art. 10. A las Hermanas de la Caridad que pasen á Ultramar con destino á Establecimientos de Beneficencia, se les anticipará el pasaje por cuenta del Estado, siendo reintegrado despues por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 11. Las familias de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, podrán regresar á la Península por cuenta del Estado, segun determina el art. 67 del Real decreto de 18 de Marzo de 1890, aun cuando los causantes del derecho no hayan cumplido en Ultramar el tiempo reglamentario de permanencia; pero si volviesen al lado de ellos, harán el viaje como pasajeros particulares y sin derecho á pasaje. Estas reglas son aplicables á las familias de los funcionarios públicos, subordinándose á lo que establece el art. 7.º de estas instrucciones.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, y sus asimilados, lo mismo que los funcionarios públicos, deberán avisar con seis dias de anticipacion, por carta ó telegrama, á los consignatarios del puerto de salida del vapor-correo, á fin de que se les tengan reservadas las literas necesarias, siempre que al hacer el pedido hubiera disponibles con arreglo á lo que preceptúa el contrato.

Art. 13. El viaje oficial para la Habana y Puerto Rico empieza en Cádiz para las expediciones del 10 y 30 de cada mes, y en Santander, para la del día 20. Esta última expedicion hace escala en la Coruña, donde tambien puede efectuarse el embarque.

Los viajes de la Habana á la Península terminan en Cádiz en las expediciones de los dias 10 y 30 de cada mes, y en la Coruña y Santander la del día 20, excepto en los meses de Mayo á Setiembre, en que todos los vapores rinden viaje en estos dos últimos puertos, por ser época cuarentenaria.

El viaje oficial para Filipinas empieza en Barcelona y termina en Manila, y viceversa el de regreso á la Península.

Por último, el de Fernando Poó empieza en Cádiz y termina en el puerto de su nombre.

Art. 14. Los Gobernadores Civiles de los puertos de embarque en la Península, y los respectivos de las provincias de Ultramar, distribuirán equitativamente entre el ejército, la marina y los empleados civiles, la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo para pasajeros de que habla el artículo 53 del contrato, ó de la tercera parte que asimismo se concede, avisando con quince dias de anticipacion, á fin de que no resulten perjudicadas unas clases y beneficiadas otras, toda vez que la empresa concesionaria de este servicio no está obligada á transportar mayor número de pasajeros oficiales que los señalados en el citado art. 53.

Art. 15. Los empleados destinados á servir en las provincias Ultramar, deberán hallarse en los puertos de embarque con la necesaria anticipacion á la salida del vapor. Seguidamente se presentarán al Gobernador Civil con la credencial y su cédula personal, á fin de que desde luego pueda dicha Autoridad dar las órdenes convenientes á la Delegacion de Hacienda respecto al pasaje.

Los funcionarios públicos que embarquen con familia presentarán, además, á la citada Autoridad, su partida de casamiento y la fé de bautismo de sus hijos ó certificacion del Registro civil, y si le acompaña su madre, a fé de óbito del marido. De todos estos documentos se sacará copia que firmará el cabeza de familia para debida constancia. Cumplidos estos requisitos, el Delegado de Hacienda reclamará del consignatario del vapor-correo el pasaje ó pasajes que sean necesarios.

Art. 16. Los Delegados de Hacienda y Jefes de transportes de Gerra y Marina entregarán al consignatario, dos horas antes de la salida del vapor-correo, una libranza igual al modelo núm. 2 de las instrucciones de transportes militares de 14 de Enero de 1886, contra las respectivas Intendencias de Hacienda de las islas de Cba, Puerto Rico y Filipinas.

Cuando el vapor llegue al puerto de su destino, y su consignatario presente al cobro las libranzas, serán desde luego aceptadas, y sin más trámite se entregará á dicho consignatario un libramiento por su total importe, á fin de que se señale el pago.

Art. 17. El empleado que despues de haber recibido su billete de pasaje no aproveche la salida del vapor y se quede en tierra, está en la obligacion de devolverlo al consignatario; y de no hacerlo así, no solo perderá el derecho á nuevo pasaje oficial, sino que se le hará reintegrar el importe del billete ó billetes que haya recibido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda, si no justificase debidamente el extravío de ellos.

Art. 18. Una vez que el empleado haya obtenido billete de pasaje, se presentará con él al Capitan del puerto para solicitar de su autoridad la entrega de dos certificados de embarque, expresándose en ellos el nombre y empleo del interesado, familia que le acompañe, isla á donde ha sido destinado, nombre del vapor en que se embarca y día de su salida. Uno de estos certificados lo enviará al Ministerio de Ultramar con oficio de remision, y conservará el otro en su poder para que junto con el de su desembarque, puedan liquidarse los haberes que le hayan correspondido durante el viaje.

Art. 19. Los plazos que están señalados para el embarque, con calidad de improrrogables, segun dispone el art. 73 del mencionado Real decreto de 13 de Octubre de 1890, son de cuarenta y cinco dias para los nombrados con destino á las islas de Cuba y Puerto Rico, y de sesenta dias para los destinados á las islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea. Transcurrido este tiempo sin verificar el embarque, caduca el nombramiento, segun dispone el art. 74 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890.

Los referidos plazos regirán para los pasajes que se concedan por gracia especial.

Art. 20. Serán de cuenta de la Compañía concesionaria del servicio de correos marítimos, los gastos de cuarentena de los pasajeros oficiales y su manutencion durante este periodo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 57 del contrato vigente.

Art. 21. Los deberes y atribuciones que las instrucciones de transportes militares de 14 de Enero de 1886, conceden á los Intendentes militares, se hacen extensivos á los Ordenadores de pagos de Marina cuando se verifiquen embarques de individuos de la Armada y sus asimilados. En el mismo caso se encuentran los Contadores del cuerpo administrativo de la Armada para desempeñar las obligaciones que están confiadas á los Comisarios de Guerra, inspectores de transportes. Por último, la libranza á que se refiere el art. 22 de las citadas instrucciones militares será autorizada con el V.º B.º del Ordenador de Pagos de Marina, ó de la persona que reglamentariamente haga sus veces.

Art. 22. Queda derogada cualquiera disposicion que se oponga á lo determinado en estas instrucciones.

Madrid, 4 de Agosto de 1891.—Aprobadas por S. M.—Fabié.

Administracion Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 676.—EXCMO. SR.—Vista una instancia del Ayudante 1.º de Obras públicas de esas islas D. Eduardo San Juan y Dominguez, en uso de licencia en la Península, que V. E. le ha anticipado en uso de sus atribuciones, y de lo que dá cuenta con su oficio núm. 204 de 27 de Abril último. Hallándose justificada dicha licencia por la enfermedad que padece dicho funcionario y llevando este más de seis años de servicio en esas islas, por lo cual tiene opcion á la licencia de nueve meses que solicita para la Península; el Rey (q. D. g.) y en su

nombre la Reina Regente del Reino se ha dispuesto, que se concedan nueve meses de licencia en la Península por causa de enfermedad, al Sr. D. Eduardo San Juan y Dominguez, y que se apruebe la que ha anticipado, con dicho objeto, al expresado funcionario; publicándose esta resolucion en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila. Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 23 de Setiembre de 1891.—Cumplíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 677.—EXCMO. SR.—Visto el incidente que remite V. E. con su oficio núm. 252 de 8 de Junio próximo pasado, al anticipo de cesantía en el servicio de Obras públicas de esas Islas del Ingeniero 1.º de Caminos, Canales y Puertos D. Alfonso Rojo y Puertas, habiendo sido facultativo para el efecto, y habiendo sido justificada la justificacion de su decreto anticipado de cesantía de dicho funcionario; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha dispuesto disponer el cese en su cargo del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de esas Islas, Sr. D. Alfonso Rojo y Puertas, y su regreso á la Península, y que se apruebe el decreto de V. E. anticipado de cesantía de dicho funcionario; publicándose esta resolucion en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 23 de Setiembre de 1891.—Cumplíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 678.—EXCMO. SR.—Visto el expediente que remite V. E. con su oficio núm. 2 de Agosto de 1891, el siguiente Real decreto: A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre del Sr. D. Alfonso XIII, Rey de España, y en nombre de la Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Sr. D. D. Rufino Ruiz Perez, que presta sus servicios en las Filipinas, Ingeniero Jefe de 1.ª clase de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administracion de 1.ª clase.—Dado en San Sebastian á 2 de Agosto de 1891.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para que presente que dicho ascenso debe contarse desde el día 12 de Junio último en que le correspondió el ascenso en la Península; que desde dicho día disfrutara dos mil pesos de sueldo y tres mil de sobresueldo, siempre que en el artículo correspondiente del presupuesto, haya sobrantes para abonar la diferencia que resulta entre este haber y el que le corresponde en dicho presupuesto; y en caso contrario deberá entenderse rebajado el sobresueldo que le figura, en la misma cantidad que se aumente su sueldo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 23 de Setiembre de 1891.—Cumplíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

Secretaria.

Negociado 3.º

Dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas, que se publique en la *Gaceta oficial* el estado demostrativo de la existencia de presos en las cárceles públicas de este Archipiélago, á continuacion de la que se publica en el número anterior, y que se inserte el correspondiente al 1.º del actual.

Manila, 29 de Setiembre de 1891.—Aprobado por el Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Provincias.

Abra
Albay
Antique

Provincias.	Número de presos.
	97
	2
	599
	7
	5
	183
	58
Norte.	22
Sur.	120
	51
	288
	93
	144
	10
	23
	279
	143
	267
	119
	175
	209
	596
Ticao.	57
	68
	135
	3
Occidental.	186
Oriental.	45
Ecija.	271
Vizcaya.	16
	302
	278
	215
	6
	97
	37
	98
	212
	71
	109
	99
Total.	6228

Nota: 1.ª—Las provincias de Marianas y Oriental figuran con la existencia de prisioneros en el mes anterior, por no haberse publicado los estados correspondientes al presente. No figuran los distritos de Amburayan, Lepanto, Morong y Tiagan por no haberse publicado sus prisioneros.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.
Secretaria.
 Sr. Presidente interino de esta Real Audiencia de esta fecha, se ha servido nombrar Jueces de algunos pueblos de la provincia de Bataan el tiempo que resta del actual bienio, á los que á continuacion se expresan:
 D. Nicolás Duero. Juez de Paz.
 D. Catalino Estrella. Idem.
 23 de Setiembre de 1891.—Antonio Lopez

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.
 de la Plaza para el día 30 de Setiembre de 1891.
 y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de la 4.ª 1/2 Brigada, D. Ramon Veiga, Teniente Coronel de Artillería, Hospital y provisiones, núm. 72.
 Reconocimiento de zacate y vigilancia de Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería en la Luneta, núm. 70.
 de S. E.—El Teniente Coronel Sargento José García Cogeces.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.
 Núm. 130.
DEPOSITO HIDROGRAFICO.
 cuando se reciba á bordo este aviso, deberán correplanos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRANEO.
 España.

749. Almadra denominada de Cab Roig. El Comandante de Marina de Tarragona participa que el día 2 de Julio de 1891 ha quedado levantada la almadra denominada de Cabo Roig, perteneciente al distrito de Cambrils (véase el Aviso núm. 45 de 255 de 1891.)

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.
 Estados Unidos.

750. Cambio provisional de la señal de niebla del faro flotante Winter-Quarter (Virginia). A. a. N., núm. 118715. Paris 1891.) A consecuencia de averías ya no funciona el silbato de vapor del faro flotante del banco Winter-Quarter, y la señal de niebla se hará por medio de una campanada tañida á mano. Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 160.
 751. Boyas frente al cabo Cañaveal y en el banco Ohio (Florida). (A. a. N., núm. 187706. Paris 1891.) La boya de silbato fondeada delante del cabo Cañaveal, está en la actualidad en 20m de agua, y á 12 millas 7/8 al N. 41° E. del faro de dicho cabo; esta boya está pintada de rojo. La boya de asta negra del bajo Ohio, está en la actualidad en 6m,3 de agua, sobre el cantil oriental del bajo, á 11 1/4 millas al N. 33° E. del faro de cabo Cañaveal. No debe pasarse por el O. de esta boya. Carta núm. 539 de la seccion IX.

Nueva Jersey.

752. Colocacion del faro flotante de la extremidad SE. del banco Five-Fathom. (A. a. N., núm. 118707. Paris 1891.) El faro flotante núm. 40, que había sido retirado para reparaciones, se ha vuelto á colocar en su sitio sobre el banco Five-Fathom; la goleta Drift y la boya de silbato han sido retiradas. La señal de niebla del faro flotante se ha restablecido; se compone, como antes, de toques con vapor de cuatro segundos de duracion, separados por intervalos de 56 segundos. Cuaderno de faros núm. 85, pág. 152.

Nueva Escocia (costa S.)

753. Color de la boya de silbato fondeada en la entrada O. de la bahía de Luxemburg. (A. a. N., núm. 118708 Paris 1891.) La boya de silbato automático fondeada en la entrada O. de la bahía de Luxemburg, está pintada en fajas alternativas roja y negras, en lugar de las horizontales rojas y blancas que tenía antes. Carta núm. 589 de la seccion IX.

Nueva Brunswick

754. Cambio de posición de dos boyas en la entrada del puerto de Shediac. (A. a. N., núm. 118709. Paris 1891.) La roca Mædea está marcada por una boya chata de forma globular, fondeada en 2m,5 de agua, y coloreada de manera que indique un bajo de enmedio (fajas horizontales rojas y negras.) Posicion: 46° 16' 4" N. y 58° 16' 11" W. El recodo SE. (South East Turn), está marcado por una boya chata, de madera, fondeada en 5m,5 de agua y pintada de rojo. Posicion: 46° 15' 40" N. y 58° 17' 55" W. Carta núm. 589 de la seccion IX.

Islas del Japon.

755. Estrecho de Simonoseki ó de Nagato.—Roca peligrosa al S. de la valiza iluminada de Kanabuse. (A. a. N., núm. 118710. Paris 1891.) Las instrucciones siguientes han sido publicadas en Thokio, relativas á una roca peligrosa reconocida por el buque de guerra japonés «Hosho» á la entrada oriental del estrecho de Simonoseki.

La roca Kanabuse se compone de tres partes: Kitano, Naka no Se y Minamino Kado. La valiza iluminada está erigida sobre Minamino Kado, y Naka no Se y Kitano Kado quedan; respectivamente, á 18 y á 61 metros al N. de la valiza. Al N. de Kitano Kado se han encontrado fondos de 20m, sin vestigio de ningun peligro. Una roca peligrosa cubierta de 4m,5 de agua en bajar, y llamada Kamaga Se, ha sido encontrada á 60m al S. de la valiza. Se ha reconocido un bajo de roca de 10m, llamado Hosoi Se, á 18m al S. 29° O. de la valiza. Otro de 10m (roca), llamado Dojono Se ó Kamatoko, á 460m al S. 7° de la misma valiza. Hosoi Se y Dojono Se, se encuentran á cada lado del canal, teniendo encima 10m de agua, no ofreciendo, pues, ningun peligro para los buques de calado ordinario; pero debe evitarse Kamaga Se, cubierto de 4m,5 de agua. Cartas núms. 598 y 106 A de la seccion VI. Madrid 10 de Julio de 1891.—El Jefe, Pelayo Alcalá Galiano.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

El miércoles 30 del actual, á las diez de la mañana, se venderá en pública subasta en el Tribunal de Malibay, adjudicándose al mejor postor, un carabao castrado, procedente de abandono.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate. Manila, 26 de Setiembre de 1891.—Francisco Gomez.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS.

D.ª Francisca Liza, viuda de D. Romualdo de Ocampo, D.ª Rosario Perez de Tagle y Esanilla, huérfana de D. Manuel y de D.ª Juana, y D. Manuel Fernandez, tutor y curador de los menores de D. Manuel Sartou, se servirá presentarse en esta Intervencion general de la Administracion del Estado, y negociado de clases pasivas, para enterarles de un asunto que les interesa. Manila, 28 de Setiembre de 1891.—El Interventor general, Luis de la Torre.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

El día 6 de Octubre próximo á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el 10.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila, 28 de Setiembre de 1891.—Walfrido Reguiciferos.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Nota de los buques entrados en este puerto, con expresion de la hora en que fondearon y de la en que presentaron el manifiesto, conforme con lo dispuesto en el art. 16 de las Ordenanzas vigentes.

Presentacion del manifiesto.	Fondeo.		Nombres de los buques.	Fechas.
	Dia.	Hora.		
	28		Vapor francés Volga.	Setiemb. 28/91
	27			

Manila, 28 de Setiembre de 1891.—El Administrador Central, Diaz Gomez.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA. DIRECCION.

Se han extraviado, segun manifiestan los interesados, los resguardos talonarios de empeños de alhajas en estos Establecimientos, que á continuacion se expresan:

Números	Fechas.	Importe de los préstamos	Nombres.
28.847	5 Setiem. 1890	2 »	Mariano Bautista.
15.970	12 Mayo	» 10 »	Sinforosa Ventura.
15.971	»	» 12 »	Sinforosa Ventura.
27.152	20 Agosto	» 20 »	Modesto Santos.
2.311	16 Enero	» 4 »	Gregoria Aguirre.

Los que se crean con derecho á dichos documentos, se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta: en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados, en equivalencia de los primitivos talonarios, que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto. Manila, 22 de Setiembre de 1891.—José Zaragoza.

